

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 01U02-2021-00344

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENITENCIARIAS DE CUENCA. Cuenca, lunes 13 de diciembre del 2021, a las 08h28.



VISTOS: A fojas 13 y vta. consta el auto emitido por el doctor Manuel Oswaldo Barrera Lozano, Juez de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cuenca mediante el cual inadmite la presente garantía jurisdiccional y remitiendo el expediente a la Sala de Sorteos para que se radique la competencia ante uno de los señores jueces de Garantías Penitenciarias de Cuenca, por lo que una vez que se ha efectuado el respectivo sorteo (fs. 15) se radicado la competencia ante la suscrita.- A fojas 3-10, comparecen los doctores Diego Alejandro Beltrán Ibarra y Paúl Santiago Andrade Palomeque, en representación de la persona privada de libertad: **CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA** solicitando, en lo principal, lo siguiente: "...Por las razones esgrimidas, solicito que acepte a trámite la presente garantía constitucional de Hábeas Corpus y con el fin de proteger la vida y la integridad Física del beneficiado declarar vulnerados los derechos a la vida, salud, integridad y seguridad jurídica del señor CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA, en consecuencia como medida de reparación integral se disponga al Sistema Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la libertad y Adolescentes Infractores realicen la ubicación poblacional del señor CRISTIAN DANIAL CHAFLA UZHCA, concretamente al Centro de Rehabilitación Social de AZOGUES a fin de que el desarrollo integral personalizado en el nivel de seguridad que le corresponda a la persona privada de la libertad pueda desarrollarse en el respeto de sus derechos..."- Admitida a trámite la presente acción, de conformidad al artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se convocó a la audiencia correspondiente, compareciendo a la misma las partes de manera presencial.- No comparecen los representantes de la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificados.- Una vez que se ha escuchado a las partes en audiencia, conforme consta del acta de fojas 23-24 vta., la suscrita Jueza pronunció de forma oral la decisión adoptada, correspondiendo, de conformidad al artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reducir a escrito la sentencia con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES: 1.1. Legitimado Activo: **PPL CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA.** 1.2. Legitimado Pasivo: **DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY** 1.- 1.3. Por tratarse de una Institución Pública, la entidad accionada, de conformidad al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado se mandó contar con la Delegada de la Procuraduría General del Estado, sin que sus representantes hayan comparecido a la presente causa.

SEGUNDO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:

2.1. La infrascrita, Ab. Andrea del Cisne López González, Jueza de la Unidad Judicial

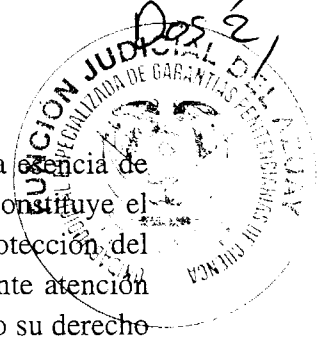
Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, en calidad de Jueza Constitucional, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 86 de la Constitución de República del Ecuador, numeral 1 del artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme al acta de sorteos constante a fojas 15.- Se debe considerar, además, el pronunciamiento de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia Nro. 365-18-JH/21 y acumulados.

2.2. En la tramitación de la presente causa no existe omisión de solemnidad sustancial, ni vicio de procedimiento. Se le ha dado a esta acción jurisdiccional el trámite correspondiente conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara su validez.

TERCERO: FUNDAMENTO DE HECHO Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS.- AUDIENCIA: se procede a la verificación de las partes, sin que a la audiencia hayan comparecido los representantes de la Procuraduría General del Estado, pese a estar legalmente notificados, se instala la misma y se les indica a las partes que la audiencia se desarrollará conforme las reglas establecidas en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concediendo la palabra a la defensa técnica de la parte accionante:

3.1.- INTERVENCIÓN DEL DRA. DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN IBARRA, DEFENSA DEL ACCIONANTE: manifiesta que se ha dictado sentencia condenatoria por del Primer Tribunal de Garantías Penales del Cañar, con sede en el cantón Azogues por homicidio simple en contra de CHAFLA UIZHCA CRISTIAN DANIEL con pena privativa de libertad por 10 años, durante su etapa de privación de Libertad ha permanecido en dos Centros de Rehabilitación Social como son el de la ciudad de Azogues; luego de forma inmotivada se procede a un traslado sin indicar las razones y ni las norma jurídicas para el mismo, es así que en la ciudad de Cuenca los demás privados de la libertad enterándose que estaba condenado por homicidio comenzaron a exigir pagos a su familia por su supuesto cuidado generándose cada vez exigencias económicas más alta. En el centro de rehabilitación TURI ha vivido momentos de tensión durante varias ocasiones ha sido amedrentado, amenazado y humillado por varios internos, así mismo ha recibido información que su vida corre peligro inminente, amenazado de que su comida va a ser envenenada entre otras, vivir en este centro se ha vuelto caótico, con tensión y temor convirtiéndose en un desgaste psicológico, lo que ha llevado que por su propia voluntad no salga ni de su celda sin poder cumplir con ninguna actividad de carácter grupal.- Entre los derechos básicos, que el Estado está obligado a proteger, son: la vida, el cuidado y la dignidad. Todos estos derechos están siendo violentados, por bandas organizadas quienes amenazas con hechos de violencia, por lo que, en varias ocasiones, el señor Chafila ha tenido que acudir el departamento tanto médico como psicológico, vulnerando además de esta forma el derecho de una vida libre de violencia, a no ser torturado y a no estar incomunicado. Dentro de este contexto se busca identificar los derechos que se encuentran afectados o vulnerados con los hechos en análisis, reconociendo

Veinte y seis 26



imprescindiblemente que el fundamento de los derechos es la dignidad, que es la esencia de las libertades. La dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. El CRS. TURI, en estos últimos meses, no le ha garantizado al accionante atención psicológica que le ayude a tratar sus miedos y ansiedad, por lo que se ha vulnerado su derecho a la salud. Por estas razones, solicita que se acepte la presente acción de Hábeas Corpus Correctivo con el fin de proteger su vida, pudiendo cumplir su condena en la ciudad de Azogues, que además fue el lugar donde se lo juzgó.

A continuación, el privado de la libertad es escuchado por la Jueza y a viva voz indican el lugar donde desea ser trasladado:

CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA: al Centro de Privación de Libertad Azogues, además expresa: "...He venido para ver si me pueden ayudar, he sido amenazado por no querer pertenecer a las bandas, me han golpeado y he pasado encerrado en calabozos, han amenazado a mi familia por no pagar plata que me han pedido, todo este tiempo he estado en la celda solo salgo para retirar la comida, cada vez que no se paga el dinero que me piden aguanto golpes y amenazas, no puedo dar nombres por que corre peligro mi vida, no he podido comunicarme con mi familia para no arriesgar que vengan, no puedo salir a talleres ni a terapia de psicología quisiera que me ayuden, no quiero perder la vida tengo dos niños que me esperan afuera me han intentado hacer daño en la propia celda y mis compañeros me han defendido..."

3.2. INTERVENCIÓN DEL DOCTOR SERGIO MORALES POR EL DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DEL AZUAY NRO. 1: el SNAI es el organismo encargado de la protección y custodia de las personas privadas de la libertad, el Habeas Corpus tiene por objeto recuperar y proteger a los ciudadanos de detenciones y arrestos ilegales, el PPL ha sido privado de su libertad mediante una sentencia que no ha vulnerado el debido proceso, por lo que solicita que esta pretensión sea negada, sin embargo indica que se ha pedido información de la situación del mismo, indicando que el mismo se encuentra en el pabellón Esperanza de mediana seguridad, que tiene problemas con otros PPLS, así como un informe psicológico que determina que está pasando por una situación de perturbación y un memorando donde se sugiere al señor Director del Centro de Privación de la Libertad, trasladar al ciudadano para precautelar la seguridad y su vida, así también hace referencia a una carta que ha presentado el PPL el día 08 de diciembre 2021 en la que manifiesta que le ayuden que está siendo maltratado y está en peligro su vida, señala que el estado de salud del PPL está estable.

3.3. RÉPLICA DEL ACCIONANTE A CARGO DE SU ABOGADO DEFENSOR, DR. DIEGO BELTRÁN: lo que se ha hecho es dar la razón de que esta persona está pidiendo ser trasladada a su lugar de origen, por burocracia el trámite es muy extenso para conseguir el traslado, así con la carta de puño y letra del accionante pide ser trasladado, lamentablemente el informe psicológico no determina por qué la persona está presentando perturbación, cuando en

este caso es por la angustia de ya no tener dinero para contar con seguridad, las bandas al enterarse que se está queriendo un traslado intensifican las amenazas, señala que por los hechos violentos que han pasado se han elaborado partes a los que no se ha dado seguimiento.

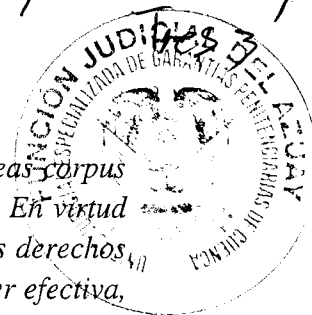
3.4. RÉPLICA DE LA PARTE ACCIONADA A CARGO DEL DOCTOR SERGIO MORALES: se ratifica en su primera intervención, el SNAI al ser garantista de derecho trata de proteger a los internos y que también existe la sugerencia de que la persona privada de la libertad sea trasladada.

La defensa del accionante no hace uso de su última intervención.

CUARTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN SOBRE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE HÁBEAS CORPUS:

4.1. La Constitución de la República del Ecuador, define a la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus en su artículo 89, de la siguiente manera: “...*La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad...*” en concordancia con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. “...*La acción de hábeas corpus tiene por objeto **proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona...***” (lo resaltado me pertenece), normativa de la que se desprende que la existencia de tres de los tipos de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, **reparador**, cuando se pretenden recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; **preventivo**, cuando lo que se pretende es evitar la vulneración de derechos como la vida y la integridad física; y, **correctivo** cuando se verifica que se deben corregir las condiciones de cumplimiento de la detención, pese a que esta sea legal. En la doctrina se define al hábeas corpus correctivo como: “...*Este habeas corpus se utiliza no para lograr la libertad de la persona detenida, sino para que se cumpla la ley en cuanto a sus condiciones de internamiento o reclusión respetando su dignidad humana, o para hacer cesar tratos que no sean acorde al tema de la dignidad humana, pedir que se le tenga en condiciones adecuadas en cuanto a su internamiento, con lo cual se protegen diversos derechos como lo es el derecho a la integridad física, psíquica y moral, a la vida, a la salud y a la dignidad humana...*” (César Hinostroza Pariachi, 2005, págs. 502-506).

4.2. El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que textualmente señala: “...*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*”, siendo el hábeas corpus el mecanismo idóneo para el amparo de los derechos, en especial, de las personas privadas de la libertad.



4.3. La Corte Constitucional mediante Sentencia 207-11-JH/20 expresa: "...El hábeas corpus constituye una garantía indispensable para la efectiva vigencia de estos derechos. En virtud de los artículos 7.6 y 25 de la CADH, para que cumpla su rol como garantía de los derechos, a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos, esta garantía debe ser efectiva, es decir, no basta con que exista y se resuelva la acción, sino que necesariamente esta debe dar resultados o respuestas a las alegaciones respecto a violaciones de derechos que hayan sido alegadas. Para que el hábeas corpus sea efectivo, los jueces y juezas que conocen una acción de hábeas corpus no deben limitarse únicamente a analizar el momento de la detención, sino que deben efectuar un análisis más amplio de todo el proceso de privación de la libertad, que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona, más aún cuando lo alegado por el accionante no se refiere a la legalidad o arbitrariedad de dicha orden..." es decir los administradores de justicia, tenemos la obligación de velar que no se violenten derechos, tanto en el momento de la detención como en el momento de la ejecución o cumplimiento de una pena que ha sido impuesta, debiendo aplicar los mecanismos jurídicos necesarios para este propósito. En la presente causa nos encontramos en el caso en que no se está cuestionando la detención, se ha activado esta garantía jurisdiccional solicitando un Hábeas Corpus, de carácter correctivo, pues éste se activa cuando existen actos u acciones que violenten los derechos, las formas o condiciones en las que las personas ya se encuentran cumpliendo sus penas privativas de libertad.

4.4. La Corte Constitucional ha definido al Hábeas Corpus correctivo como "... uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados...", su objeto son: "...los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad...La privación a la libertad conlleva a limitaciones inevitables a otros derechos, tales como a la vida familiar, la privacidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía. Esas restricciones y limitaciones serán justiciables mediante la garantía de hábeas corpus cuando no fueren razonables o si producen efectos o daños graves al titular de derechos..." (Sentencia 365-18-JH y Acumulados). En este mismo sentido, la Corte IDH ha sostenido que "...toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos...".

4.4. El numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: "...Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...", en este contexto en el artículo 35 de la Constitución del Ecuador se ha reconocido a las personas privadas de la libertad como un grupo de atención prioritaria con determinados derechos fundamentales.

4.5. La Corte Constitucional en la sentencia 365-18-JH y Acumulados, concede a los Jueces Constitucionales, la potestad para: "...Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus

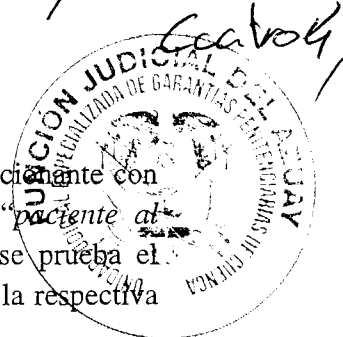
puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, *el traslado a otro centro de privación de libertad*, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias....” (el énfasis me pertenece) otorgando a los Jueces que tienen conocimiento de los hábeas corpus correctivos, la posibilidad de dictar medidas con las cuales se puedan corregir las condiciones en las cuales se encuentran cumpliendo sus condenas, entre las que se encuentran el traslado a otro centro de privación de libertad, que es la petición que en específico se ha solicitado en el presente caso.

4.6. En el artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal, se han establecido las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre las que consta, entre otras, la siguiente: “...1. *La protección de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente Ley, con atención a sus necesidades especiales...*” lo que convierte al Estado y a todas las instituciones que conforman el Sistema de Rehabilitación Social en los protectores directos de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes luego de un proceso judicial han sido privados de su derecho a la libertad, sin embargo no a sus derechos que como personas poseen, tales como la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud, etc; derechos que no sólo se encuentran consagrados dentro de nuestra legislación, sino que, ~~se tratan de derechos reconocidos en los diferentes tratados internacionales.~~

QUINTO: RESOLUCIÓN JUDICIAL: durante la tramitación de la presente garantía jurisdiccional de hábeas corpus de carácter CORRECTIVO, en la cual se solicita el traslado de la persona privada de la libertad **CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA**, quien ha manifestado que en reiteradas ocasiones ha recibido amenazas de muerte, golpes e incluso ha sido extorsionado por el resto de personas privadas de la libertad, para resolver la solicitud presentada por el accionante, en primer lugar se ha realizado una conceptualización doctrinaria y normativa de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus y de la cual se desprende que se ha propuesto la acción de hábeas corpus, conocido como **correctivo**, por cuanto en ningún momento se ha controvertido la detención del mencionado ciudadano, más bien se ha requerido que se tome la medida correctiva de “traslado a otro centro de rehabilitación social” en consideración que no se encuentra bajo las condiciones necesarias para el cumplimiento de su pena privativa de libertad, dentro de los parámetros que tanto la Constitución, Tratados Internacionales y Leyes establecen.- En segundo lugar, se considera lo siguiente:

5.1. Del informe de valoración de medicina general de fojas 19, practicado al accionante con fecha 09 de diciembre del 2021, como conclusión se obtiene “*paciente en condición de salud estable con patología mental*” con lo que se prueba que al momento el señor Chafla se encuentra con una patología mental que concuerda con los hechos narrados en el escrito de demanda.

Veinte y ocho 28



5.2. Del informe de valoración psicológica constante a fojas 20 practicado al accionante con fecha 09 de diciembre del 2021 se obtiene como conclusión lo siguiente: *"paciente al momento de la atención se muestra inestable emocionalmente"*, con lo que se prueba el cuadro de ansiedad descrito tanto en la demanda como durante el desarrollo de la respectiva audiencia.

5.3. A fojas 21 se encuentra el memorando Nro. SNAI-CSVP-CPL-A1-ASP-G1-202-3066 de fecha 08 de diciembre del 2021 dirigido al Mgst. Ulises Simeón Astudillo Vásquez, Director del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro.1 y emitido por el Sr. Roberto Troya, Subinspector de Seguridad Penitenciaria del referido Centro, en el cual manifiesta: *"...la presente es para certificar sobre la seguridad de la persona privada de libertad CHAFLA UZHCA CRISTINA DANIEL, esta Jefatura de Seguridad Penitenciaria manifiesta que actualmente dicha PPL se encuentra ubicado en el pabellón ESPERANZA (MEDIANA JA) una vez tomado contacto con la PPL manifiesta que tiene problemas con otras PPL y que ha recibido amenazas contra su vida por el cual solicita su traslado al CPL AZOGUEZ, por lo que se sugiere que se realice el trámite de traslado con la brevedad posible esto con la finalidad de salvaguardar la integridad física de la PPL como también la seguridad del Centro Penitenciario..."* (lo resaltado me pertenece), con lo que se prueba que existen indicios claros que el compareciente se encontraba en una situación de peligro, motivo por el cual es el propio Subinspector de Seguridad Penitenciaria, es quien sugiere que se realice el traslado del señor CHAFLA UZHCA CRISTIAN DANIEL a otro Centro de Privación de Libertad, para así salvaguardar la integridad física de la PPL, con lo que se concluye que su integridad física y psicológica estaba siendo amenazada.

5.4. De la declaración que ha realizado el accionante durante la audiencia se desprende que desde que se realizó su traslado al Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, desde Azogues, lugar donde fue juzgado, ha sido víctima de constantes maltratos y amenazas por el resto de PPLS, situación que ha llevado a que incluso haya llegado a una agresión física y en consecuencia por su cuenta ha optado por aislarse en su celda, solo saliendo para retirar su comida, sin que se esté cumpliendo con el fin que tiene el Sistema de Rehabilitación Social y sin que por parte del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, se haya desvirtuado lo manifestado por el señor Chafla.- El accionante se encuentra en un escenario en el que constantemente teme por su vida, lo que ha ocasionado su inestabilidad emocional.

5.5. Los hechos relatados se vienen dando desde hace aproximadamente 8 meses, por parte del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, se han tomado acciones como emitir partes policiales y poner en conocimiento de Fiscalía de los actos de agresión y finalmente han sugerido se realice un traslado de la PPL, sin embargo, estas acciones no han resultado suficientes para poder proteger la vida e integridad física y psicológica del señor Chafla Uzhca, quien se encuentra cumpliendo su pena privativa de libertad, bajo condiciones, totalmente contrarias a las establecidas en la Ley, debiéndose en este punto considerarse lo determinado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el caso Sudáfrica comunicación 1818/2008 del 25 de octubre del 2010: *"...las personas privadas de*

la libertad no deben ser objetos de más penurias o restricciones dimanadas por la privación de libertad...". Como se mencionó en líneas ut supra, el Estado tiene la obligación de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, porque precisamente ellos se encuentran bajo la custodia del mismo, lo que implica que el Estado, tiene, sin duda alguna, el control sobre la situación física y psicológica de quienes han sido privados de su libertad, además siendo su misión asegurar que el cumplimiento de la pena se dé dentro de los parámetros de la dignidad (valor inherente de cada persona por el mero hecho de pertenecer a la especie humana).- Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *el derecho a la integridad abarca tres aspectos de la persona: físico, psíquico y moral*, integridad de la cual el Estado tiene la obligación de preservar dentro de un Sistema de Rehabilitación Social, porque precisamente, se busca que una vez que ha cumplido su pena, la persona que ha sido privada de la libertad, pueda reinsertarse en la sociedad, pero para poder cumplir aquello, se requiere que se ofrezcan las condiciones y actividades adecuadas para la obtención de una verdadera rehabilitación, condiciones y actividades, que en el presente caso, resultan imposibles para esta persona que se ve obligada a permanecer en su celda por temor al daño que pueda recibir, porque no han sido meras amenazas, en algunas ocasiones ya ha sido agredido.- Cabe aclarar que por parte del Centro Penitenciario, se han realizado actividades encaminadas a preservar la dignidad del accionante, sin que estas medidas hayan resultado eficaces, como se mencionó con anterioridad, sin embargo, no se ha vulnerado derecho alguno, por cuanto no ha podido identificar actos de tortura, trato inhumano, cruel o degradante por parte del Centro de Privación de Libertad Azuay Nro. 1, pero al verificarse que la vida y la integridad de una persona se encuentran en inminente peligro, se requiere de manera inmediata tomar medidas de carácter definitivo que permitan y aseguren las condiciones idóneas para el cumplimiento de una pena, por lo que bajo este preámbulo y de conformidad a los artículos 32, 51.1.3.4.5; 66.1.2.3, 89, 201, 202, 203 de la Constitución de la República del Ecuador; 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 12 numerales 1, 4, 9, 11, 12, 13 y 14 del Código Orgánico Integral Penal donde se garantiza el derecho de la salud integral del privado de la libertad, es decir, un mínimo de dignidad en el cumplimiento de su pena privativa de libertad; así como los arts. 673, 701, 707, 708, 710 ibídem y en aplicación a la resolución 365-18-JH/21 emitida por la Corte Constitucional **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se acepta la acción de **HÁBEAS CORPUS** correctivo y se concede el traslado del señor **CRISTIAN DANIEL CHAFLA UZHCA** al Centro de Privación de Libertad de Azogues (Centro al que a viva voz solicitó el accionante ser trasladado), con el ánimo que en el mencionado Centro pueda cumplir con el adecuado proceso de rehabilitación.- Se dispone que la Dirección del Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, de manera **URGENTE** cumpla con el traslado ordenado.- De conformidad a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría remítase a la Corte Constitucional para los fines de Ley. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Veinte y nueve



~~LOPEZ GONZALEZ ANDREA DEL CISNE~~

~~JUEZ(PONENTE)~~

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ANDREA DEL
CISNE LOPEZ
GONZALEZ
C=EC
L=CUENCA
CI
1103959563

FUNCIÓN JUDICIAL



165334179-DFE

En Cuenca, lunes trece de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las ocho horas y treinta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SIERRA CENTRO SUR TURI (SNA) en el casillero No.1334, en el casillero electrónico No.00201010002 correo electrónico cpl1.azuay@atencionintegral.gob.ec, isabel.correa@atencionintegral.gob.ec, jairo.andrade@atencionintegral.gob.ec, jorge.amaya@atencionintergal.gob.ec, ulises.astudillo@atencionintegral.gob.ec, moralesjavierb@hotmail.com, cristian.padron@atencionintegral.gob.ec, sandra.cordero@atencionintegral.gob.ec, plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./Ab. Centro de Privación de Libertad Azuay N° 1; CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD SIERRA CENTRO SUR TURI (SNA) en el casillero No.1334, en el casillero electrónico No.00201010003 correo electrónico CRSRTURI@minjusticia.gob.ec. del Dr./Ab. CRS RSCS MIXTO - TURI; CHAFLA UIZHCA CRISTIAN DANIEL en el casillero No.208, en el casillero electrónico No.0102260098 correo electrónico diegobeltrani@hotmail.com, santiok2009@hotmail.com. del Dr./Ab. DIEGO ALEJANDRO BELTRÁN IBARRA; CHAFLA UIZHCA CRISTIAN DANIEL en el casillero No.208, en el casillero electrónico No.0301697678 correo electrónico santiok2009@hotmail.com. del Dr./Ab. PAUL SANTIAGO ANDRADE PALOMEQUE; CHAFLA UIZHCA CRISTIAN DANIEL en el casillero No.1264 en el correo electrónico garantiaspenitenciariasazuay@defensoria.gob.ec, lbalcazar@defensoria.gob.ec, mhermida@defensoria.gob.ec, amerchan@defensoria.gob.ec, jvidal@defensoria.gob.ec. COORDINACIÓN DE AUDIENCIAS en el correo electrónico jennifer.rosero@funcionjudicial.gob.ec. PROCURADURIA en el casillero No.522, en el casillero electrónico No.0301474235 correo electrónico raveros@pge.gob.ec, mramirez@pge.gob.ec, diegovasquezflores@hotmail.com, pvicuna@pge.gob.ec, paco.vicuna@pge.gob.ec, sabad@pge.gob.ec. del Dr./Ab. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO; Certifico:

PESANTEZ SALCEDO ELENA CAROLINA



CERTIFICO: Que las copias que en CINCO fojas anteceden son fíeles a sus originales que constan en el juicio N°

01402-2024-00344

RAZÓN: En mi calidad de secretaria, siento como tal que la SENTENCIA dictada dentro de esta causa, el 13 de diciembre de 2021, a las 08:28 se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Cuenca, 20 de diciembre de 2021.

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
ELENA CAROLINA
PESANTEZ
SALCEDO
C=EC
L=CUENCA
CI
0104868021